

México, D.F., 14 de mayo de 2013
DGCS/NI: 12/2013

NOTA INFORMATIVA

Caso: Efectos de Suspensión Provisional a comerciantes ambulantes

El juez Javier Rubén Lozano Martínez, titular del juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, informa que dentro del juicio de amparo 879/2013, el acto reclamado por los quejosos se hizo consistir en las órdenes verbales ejecutadas el miércoles 10 de Abril del 2013 tendientes a llevar a cabo en contra de los quejosos, ORDENES DE DETENCIÓN, ARRESTO y PRIVARLOS DE SU LIBERTAD; LA PRETENSIÓN DE DECOMISAR, DESPOSEER Y CONFISCAR MERCADERÍAS, ASÍ COMO EL RETIRO EN LO PERSONAL DE SUS RESPECTIVOS PUNTOS DE VENTA llevadas a cabo en forma verbal, sin mandamiento escrito; por lo cual solicitaron la suspensión.

El seis de mayo de dos mil trece, se dictó la suspensión provisional de los actos reclamados para los efectos siguientes:

“...es procedente CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la parte quejosa, para el exclusivo efecto de que no sean arrestados o detenidos y para que no les sean desposeídas, confiscadas, retiradas o decomisadas las mercancías, y los objetos, utensilios, instrumentos o bienes que asegura son de su propiedad.

Decreto de suspensión que se insiste, se sustenta principalmente de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad arguye la parte quejosa y partiendo de los actos que impugna; en la inteligencia que una vez rendidos los informes de ley, se contará con mayores elementos para mejor proveer.

De igual forma, se puntualiza que la medida suspensiva concedida, no surtirá efecto legal alguno si los actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, si provienen de una autoridad judicial, si se sorprende a la parte quejosa en flagrante delito...

Así también, infórmese a las autoridades responsables que la medida cautelar otorgada no impide el ejercicio de sus atribuciones legales relativas a verificar el cumplimiento de los lineamientos inherentes a la actividad que refiere realizar la parte quejosa.

Por otra parte, no obstante lo determinado, se NIEGA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la parte quejosa a efecto de que continúe desarrollando la

actividad de comerciante en la vía pública, toda vez que no exhibe prueba alguna que la faculte para ejecutar ese proceder (licencia o permiso correspondiente); es decir, no acreditan ni aun de manera indiciaria el interés suspensivo.”

Como se ve, este acuerdo negó a los quejosos la suspensión provisional para seguir vendiendo mercaderías en la vía pública, pues no tienen permiso para ello.

La suspensión se concedió para el único efecto de no ser desposeídas, confiscadas, retiradas o decomisadas sus mercancías y objetos, pues existe el criterio de colegiado que establece: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE DESPOSESIÓN DE LAS MERCADERÍAS DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE SUSTITUYE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”.

Se les advirtió que la medida no es válida si los actos reclamados fueron dictados por autoridades distintas a las señaladas como responsables, o por una autoridad judicial, si se sorprende en flagrante delito. Así también, se precisó a las autoridades responsables que la suspensión concedida no les impide ejecutar sus funciones de inspección y vigilancia.

En resumen, no se concedió autorización a los vendedores ambulantes para ejercer el comercio ni de instalarse en la vía pública; ni se prohibió a las autoridades vigilar esta cuestión, con lo cual están en aptitud de imponer sanciones tales como imponer sellos y cintas de suspensión, clausura y multas; únicamente se suspendieron los actos que implican privación de la libertad o de bienes de su propiedad o posesión, para proteger sus garantías individuales y derechos humanos.

Incluso, se ha reiterado en diversos acuerdos suspensionales que de reiterarse las conductas comerciales, sin licencia, las mercaderías pueden trasladarse a diverso lugar que establezca la autoridad y quedar a disposición de los quejosos, con lo cual tampoco se limitan sus funciones, según diversos antecedentes que obran en el propio juzgado y en los que se demuestra que así actúa la autoridad.

Finalmente, se hace notar que el anterior acuerdo provisional, es recurrible a través del recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, a través de cual ser modificado o revocado, sumariamente por la superioridad; o al resolver en definitiva por el propio juzgado; y además es susceptible de ser modificada en cualquier tiempo en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo.